



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	HEIDI JOHANA BECERRA CLAVIJO
Demandado	LUIS ALFONSO GONZÁLEZ BEDOYA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00128 00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal de declaratoria de responsabilidad civil, remitida por el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, en virtud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado de los demandantes y en consonancia con lo normado en el inciso 2º del canon 27 del estatuto procesal civil.

De conformidad con lo antelado, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, con ocasión de lo prescrito por el inciso 2º del canon 27 del Código General del Proceso.

En consecuencia, admitir la presente reforma a la demanda instaurada por Heidi Johana Becerra Clavijo y Alex Mauricio Usma, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maicol Santiago y Cristopher Usma Becerra, en contra de Luis Alfonso González Bedoya, José Dalmiro Ospina Bustamante, Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, en forma personal, a través del envío de un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo antelado, toda vez que aunque la norma indica que los sujetos procesales que ya se encuentran notificados personalmente de la providencia de apertura, se notifican por estados del auto que admite la reforma a la demanda, en virtud de las diferentes vicisitudes que implican la justicia digital y con miras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de contradicción y defensa, decide la suscrita realizar, a través de la Secretaría del Despacho, el acto de enteramiento personal de este proveído y la correspondiente remisión de claves a partes y apoderados, a efectos de que tengan acceso a la totalidad del expediente digital.

Respecto del demandado Luis Alfonso González Bedoya, deberá el demandante realizar el acto de notificación personal de la providencia inaugural, con copia legible y completa de la demanda y sus anexos, en aplicación de lo normado en la parte final del inciso 4° del canon 6 del Decreto precitado; o, en la forma tradicional que regulan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado al señor Luis Alfonso González Bedoya, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 íb.

Asimismo, córrase traslado a la parte demandada -José Dalmiro Ospina Bustamante, Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA y Compañía Mundial de Seguros S.A.-, por el término de diez (10) días para que la contesten y ejerzan los medios de defensa que a bien tengan, conforme lo señala el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: Por estar reunidas las exigencias previstas en los cánones 590 y 591 del Código General del Proceso y en atención a que no es necesario prestar caución, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "DROGUERÍA COOPEBOMBAS" de propiedad de la accionada Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA e identificado con la matrícula 21-640142-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ofíciase a dicha entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que tome atenta nota de lo aquí resuelto.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez con T. P. 160.180 del C. S. de la J, en los términos de los poderes a él conferidos -artículo 74 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ef7ef58a180769aa360482a09966993584423216a844800b26cc84b104e05b**

Documento generado en 30/04/2021 03:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>